

LA PUBLICACION DE LA CONSTITUCION DE 1837

POR

JOAQUIN TOMAS VILLARROYA

SUMARIO

I. Acogida y solemnidades.—II. Prórroga de las Constituyentes.—III. El final de las Constituyentes.

LA JURA

Las Cortes Constituyentes, el día 30 de mayo de 1837, aprobaron y elevaron a la Reina gobernadora un mensaje en el que le daban cuenta de haber concluido el estudio y aprobación de la nueva Constitución: «*Las Cortes Generales de la Nación —se decía— tienen la honra de presentar a V. M. la Constitución de la Monarquía española que acaban de decretar... Falta para su complemento como ley fundamental del Estado, que el Poder Real que para bien de España ejerce V. M. en nombre de su augusta Hija Doña Isabel II, la acepte y mande promulgar...*» El mensaje recordaba que cuando María Cristina había abierto las Constituyentes, había manifestado que nada proponía como Reina ni pedía como madre; que las Cortes habían tenido siempre presentes, en el curso de sus trabajos y discusiones, aquella noble manifestación; que por ello, «*lejos de haber menoscabado las facultades y prerrogativas del Trono constitucional en la orfandad y niñez de la Reina inocente que debe ocuparlo*», habían procurado robustecer el Poder Real siguiendo «*los principios más esenciales de la ciencia del gobierno y el interés bien entendido de los pueblos...*». En fin, las Cortes manifestaban haber puesto, en su cometido, todo su celo y patriotismo: «*Si su buen deseo no las engaña —se concluía—, podrá esta Constitución, siendo aceptada por V. M., reunir a todos los españoles que amen la gloria y los progresos de su país, y terminada la guerra civil, hacer la felicidad de esta nación magnánima, celosa de su libertad y amante de sus Reyes legítimos...*»¹.

¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* de 30 mayo 1837, pág. 3763. En lo sucesivo, D. S. C. C. La Reina Gobernadora declaró a la Comisión que le presentó la Constitución su propósito de jurarla. *El Patriota* de 16 de junio, intencionada, pero equivocada.

Por su parte, la Reina gobernadora, días después, contestaba al mensaje de las Cortes con otro en el que acusaba recibo de aquél y de la copia de la Constitución que le habían pasado, elogiaba su contenido y manifestaba, desde luego, su propósito de aceptarla: «*Aunque a su tiempo —decía— examiné las bases y el proyecto de esta obra y por ello hice conocer desde luego que estaba conforme con su tenor en general, ahora más detenidamente he vuelto a examinarla cual las Cortes la han perfeccionado y acabado, y viendo en ellas satisfechas todas las esperanzas que como Reina y como madre fundé justamente en el patriotismo, sabiduría y lealtad de los dignos representantes de la Nación española, tengo suma complacencia en anunciar a las Cortes que estoy dispuesta a prestar solemnemente en nombre de la Reina, mi hija, y de la manera más libre y espontánea, mi conformidad y aceptación respecto a la ley fundamental que han decretado, en la cual no han atendido menos a la saludable y necesaria autoridad de la Corona que a la libertad y al bien de los españoles...*» El presidente de la Cámara dio lectura a este mensaje; las Cortes manifestaron su agrado por los términos en que estaba redactado; en los días sucesivos, adoptaron las medidas adecuadas para que el acto de la aceptación revistiera la solemnidad debida².

El día 18 de junio la Reina gobernadora, en presencia de su hija la Reina Isabel II, de la familia real; del Gobierno, del cuerpo diplomático y de los diputados aceptaba y juraba la nueva Constitución. La fórmula del juramento, en su parte final, decía: «*Si en lo que he jurado o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecida; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor.*» Después del juramento de María Cristina, lo prestaron el presidente y los diputados presentes³.

La Reina gobernadora leyó a continuación un discurso, del que aquí interesa retener dos extremos diferentes. De una parte elogió la inteligencia y patriotismo con que las Cortes habían procedido a la formación de un código político que reunía las condiciones propias de todo gobierno monárquico representativo: «*En la sanción de las leyes y en la facultad de convocar y disolver las Cortes —decía— habéis dado a la prerrogativa real cuanto fuerza necesita para mantener el orden... Con haber dividido en dos secciones el cuerpo legislativo, hacéis que sea mayor la dignidad y circunspección en sus deliberaciones y más probable el acierto en sus resultados... En la base electoral, dais a la opinión pública todo el influjo posible en la elección de los legisladores, y se abre más ancho campo a la expresión de los intereses y necesidades nacionales en la tribuna parlamentaria...*» De otra parte, la Reina

mente, escribió: «*Este hecho es muy expresivo; al plantear el Estatuto Real no juzgó S. M. conveniente obrar del mismo modo, sin duda porque le miró únicamente como el paso precursor de las instituciones que definitivamente deberán regirnos. Hoy las considera ya terminadas y sancionadas, y viene a prestar el juramento ante el cielo, ante los representantes legítimos de la nación y ante esa inocente Princesa cuya autoridad ejerce durante su minoría...*» En realidad, la Reina Gobernadora había jurado el Estatuto (véase, en este sentido, *Diario de Sesiones del Estamento de Procuradores* de 24 julio 1834, pág. 3).

² El texto del mensaje de la Gobernadora, en D. S. C. C. de 5 junio 1837, págs. 3901-3902. El día 8 de junio, los diputados procedieron a firmar tres ejemplares de la Constitución y, junto a su nombre, consignaron la provincia de que eran representantes: con ello siguieron el ejemplo de lo que se hizo con la de 1812.

³ D. S. C. C. de 18 junio 1837, pág. 4124.

apuntaba la esperanza de que una Constitución en que se conjugaban la voluntad de la Corona y la de las Cortes debía ser prenda de futura unión, felicidad y libertad: *«Establecida así —concluía— con el más perfecto acuerdo entre la Nación y el Trono la ley fundamental de la Monarquía, ningún motivo queda ya a la incertidumbre, ningún pretexto a la desunión. Bandera de paz y de concordia sirva esta ley desde hoy en adelante a todos los españoles de insignia que los guíe al bienestar a que aspiran y tan justamente merecen; y viéndola tremolar sobre el solio de la Reina que defienden con tanto heroísmo, consideren este solio como el mejor cimiento de la libertad e independencia, como el pilar más firme de su gloria y de su prosperidad...»*⁴.

Argüelles, a quien en aquellas fechas correspondía la Presidencia de las Cortes, contestó a la Reina gobernadora con un discurso que, esencialmente, glosaba determinados extremos contenidos en el de aquélla. Por de pronto, Argüelles subrayaba el compromiso voluntariamente contraído por el Trono y la representación nacional: *«La aceptación libre y espontánea de la Constitución —decía— que V. M. se dignó hacer en nombre de vuestra augusta Hija; el sagrado juramento que en presencia suya la confirma y corrobora; la recíproca promesa con que las Cortes y V. M. se comprometen y ligan mutuamente hoy ante la Nación; tantas y tan singulares circunstancias reunidas, acaban para siempre con todo pretexto y todo efugio a que pudieran apelar todavía la ambición y otras pasiones desapoderadas y alevés...»* En segundo lugar, Argüelles reiteraba que la nueva Constitución y su aceptación eran prendas y garantías para la libertad y el orden: *«En esta solemnidad —añadía— la Nación ve nuevamente proclamada su libertad y sancionados sus derechos, y la Corona las facultades y prerrogativas que necesita para mantener el orden público y asegurar firmemente la independencia, el poder y dignidad de la Monarquía...»* Por último, Argüelles presentaba a la Reina Gobernadora y a Isabel II la gratitud y los augurios de la representación nacional: *«Dígnese V. M. —concluía— admitir con benevolencia el sincero homenaje de amor, de lealtad y de respeto que las Cortes os ofrecen en nombre de la Nación que representn, y quiera el Cielo coronar el triunfo de la sagrada causa que con V. M. defienden, conservando dilatados años la vida preciosa de vuestra excelsa Hija y con ella, un reinado de gloria, de prosperidad y de ventura...»*⁵.

En los mismos días en que la Reina juró la nueva Constitución, el Gobierno presentó en las Cortes dos proyectos de ley que querían convertir en realidad los deseos de unión y pacificación que el nuevo texto fundamental traía consigo. El primero concedía una amplia amnistía por delitos políticos a los españoles que, no perteneciendo a la facción rebelde, prestasen juramento de ser fieles a la Reina y de guardar la nueva Constitución: *«Su Majestad la Reina Gobernadora —decía el Gobierno a las Cortes—, que con incesante des-*

⁴ *Ibid.*, pág. 4126.

⁵ *Ibid.*, págs. 4126-7. El día 19 de junio de 1837 se presentó una proposición suscrita por Luján y Calatrava pidiendo que se acuñasen medallas de oro, plata y cobre que perpetuasen la jura de la Constitución del 37 y que tales medallas se repartiesen a los Monarcas aliados, altos funcionarios y diputados. En la misma sesión se presentó otra proposición de Joaquín Gómez, a fin de que el día 18 de junio se anotase en el calendario como aniversario de la jura de la Constitución y de su publicación en Madrid. Véase D. S. C. C. de la fecha mencionada.

*velo anhela la paz y ventura de todos los españoles, desea que el día en que se promulgue la Constitución de la Monarquía, que acaban de decretar las Cortes, dé principio a una nueva era de unión y fraternal concordia entre todos los fieles súbditos de Isabel II, cualesquiera que hayan sido hasta ahora los errores o extravíos de su conducta política en las diferentes fracciones de la opinión liberal...»*⁶. El segundo proyecto dejaba sin efecto al Real Decreto de 16 de septiembre de 1836, que había determinado el secuestro de los bienes de quienes habían marchado al extranjero, sin la debida autorización, después del restablecimiento del Código gaditano: el Gobierno —decía la exposición a las Cortes— *«cree llegada felizmente la sazón de ocuparse de este asunto, aprovechando la ocasión más solemne de demostrar los maternales sentimientos de S. M. al acercarse la feliz promulgación de nuestra ley fundamental, obra de la sabiduría de las Cortes, voto de la inmensa mayoría de los españoles, y prenda de conciliación y concordia entre todos los verdaderos defensores de la libertad y del Trono legítimo de la Reina...»*⁷.

Quizá antes de continuar en el examen de los textos y sucesos que precedieron o acompañaron la publicación de la nueva Constitución convenga proponer algunas consideraciones sobre la misma.

La Constitución de 1837 era —dejando aparte el Estatuto de Bayona— el tercer texto fundamental que la nación conocía. El de 1812 tal vez había pecado de avanzado; el Estatuto Real de 1834 se resentía de una clara timidez; la nueva Constitución venía a ser una transacción entre los dos textos. Los progresistas la habían redactado sacrificando alguno de sus principios; los moderados la aceptaban dejando constancia de que no recogía todas sus aspiraciones. De esta doble renuncia existen testimonios inmediatos muy expresivos. De una parte, el *Eco del Comercio*, de tendencia progresista, ponderaba el sentido general del nuevo texto; pero añadía: *«Nosotros hemos manifestado con franqueza y con la fuerza que da el convencimiento nuestra opinión contraria a algunos de los puntos establecidos en la Constitución... Entre tanto, sacrificando nuestra humilde opinión en las aras de la patria, esperamos tranquilos la prueba de la experiencia...»*⁸. De otra parte, *El Español*, de tendencia moderada, precisaba: *«Si en nuestro poder hubiera estado modificar algunas de sus disposiciones; si hubiéramos podido influir en la discusión de sus bases y artículos, tal vez hubiéramos usado con bastante amplitud de semejante derecho; pero ya que no sale obra perfecta de mano de los hombres, aceptemos el todo, aun cuando creamos susceptibles de mejora alguna de sus partes...»*⁹. La transacción se conseguía mediante renunciaciones y cesiones; pero también mediante la asunción de los principios y aspiraciones esenciales de cada uno de los partidos. En este punto, el mismo periódico, *El Español*, otro día, decía: *«Los moderados, ¿no tienen dos Cámaras, veto absoluto, autoridad en el trono para disolver las Cortes, etc.? ¿Qué más pueden pedir ni con visos de justicia? Y si más desean, ¿no les da la Constitución medios legales para obtenerlo?... Los exaltados, ¿no tienen soberanía nacional, extenso sufragio, elección de Senadores? ¿Qué más apetecen? Y si algo les falta, ¿no les da la Constitución*

⁶ El texto del proyecto, en D. S. C. C. de 19 junio 1837, apéndice 1.º

⁷ *Ibid.*, apéndice 2.º

⁸ 20 junio 1837.

⁹ 17 junio 1837.

*medios legales para obtenerlo?...»*¹⁰. En suma, la Constitución del 37, por su estimable calidad técnica y por el sentido conciliador con que fue redactada, podía y debía ser una Constitución definitiva, o, al menos, de larga duración en la vida política española.

La Constitución resultaba aceptable para todos: formalmente, por todos fue aceptada. Pero los progresistas sentían o manifestaban sentir la duda de que la aceptación del Partido Moderado fuese sincera: el peso de esa duda gravitó, con matices y efectos varios —que en su momento, se señalarán— durante toda la vida de la Constitución. Quedan aquí testimonios de la duda y de su posible fundamento. Martínez de la Rosa, un día, afirmaría: «*Todos hemos jurado espontáneamente la Constitución de 1837 y todos vemos en ella una áncora de esperanza para salvar la nave del Estado. Más diré: la hemos aceptado lealmente porque en ella vemos consignados nuestros principios y nuestras opiniones, porque en ella vemos todos los elementos necesarios para que tenga el debido poder del Trono y justo ensanche la libertad de la nación...*»¹¹. Pero Joaquín María López le replicaba, de manera inmediata: «*Su señoría ha repetido diferentes veces que es leal defensor de la Constitución. No seré yo quien le rebaje ese mérito y esa gloria; pero sí deberé decir que nosotros hemos defendido constantemente en esos bancos los principios que ha sancionado la Constitución de 1837, en tanto que S. S. ha impugnado muchos de ellos con la mayor tenacidad...*»¹². Estas acusaciones y reticencias se repitieron con frecuencia; pero quizá la expresión más autorizada de las mismas apareció en un manifiesto electoral del Partido Progresista, en julio del 39, firmado por Argüelles, Quitana, Olózaga y otros, en que se afirmaba: «*Los que lucharon con tanta tenacidad contra la declaración de los derechos políticos, los que crearon una Cámara privilegiada y hereditaria, los que negaron a las Cortes la iniciativa en la formación de las leyes, los que resistieron con tanto empeño la libertad de imprenta, los que condenaron como anárquico y despreciaron como ridículo el principio de la soberanía nacional, ¿cómo pueden ser sinceros y leales partidarios de la Constitución fundada sobre estas bases?...»*¹³. Quizá en alguna ocasión, la acusación tuviera motivaciones oportunistas; pero la reforma de 1844-45 le prestó a posteriori un cierto fundamento. En efecto, Martínez de la Rosa, en 1838, se expresaba en los términos rotundos anteriormente transcritos; pero cuando años después defendía la reforma aludida, decía: «*¿Cuándo pude yo creer ni decir que la Constitución de 1837 era conforme a los principios del Partido Monárquico? ¿Podríamos nosotros aprobar el preámbulo de la Constitución? ¿Podíamos querer que las Cortes se juntaran por sí mismas en un día prefijado, insultando a la Corona que no las había convocado? ¿Podía aprobar el que poco antes había propuesto el Estamento de Próceres ese Senado que no había un hombre pensador que desde luego no anunciase su muerte? Dije que era un adelanto sobre la de 1812, que daba más fuerza al poder y que estaba acorde con muchos de nues-*

¹⁰ 5 octubre 1837.

¹¹ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* de 20 noviembre 1838, pág. 169. En lo sucesivo, D. S. C.

¹² *Ibid.*, pág. 170.

¹³ El manifiesto, de 11 de julio de 1839, aparece recogido en el *Eco del Comercio* de 14 de julio.

tros principios...»¹⁴. De esta manera, las sospechas de los unos y las posibles reservas de los otros debilitaron el peso y valor de la Constitución y abreviaron una vida que debió ser más larga.

En todo caso, aquí debe quedar cerrado el paréntesis para volver a examinar los sucesos de los días que siguieron a la publicación del nuevo texto fundamental.

I. ACOGIDA Y SOLEMNIDADES

La solemnidad de la jura de la Constitución por la Reina Gobernadora y el entusiasmo popular que le acompañó fueron expuestas y descritas de modo formal por dos Reales Ordenes del mismo día 18 de junio. La primera, firmada por el ministro de la Guerra, conde de Almodóvar, decía así: «*En el día de hoy ha prestado S. M. la Reina Gobernadora, en el seno de las Cortes, y del modo más solemne, el juramento de guardar y hacer guardar la nueva Constitución política de la Monarquía. Este acto, tan augusto por sí mismo, ha sido acompañado de todo el esplendor que correspondía, y el numeroso pueblo de esta capital ha contribuido del modo más señalado a solemnizarlo. La vista sólo de SS. MM. la Reina Doña Isabel II y de su augusta Madre la Reina Gobernadora inflamaban de tal modo el entusiasmo público, que enajenado Madrid en el transporte de su gozo, de su amor y de su respeto y agrupado todo el vecindario en derredor de SS. MM. sólo con sus vivas y con una no interrumpida aclamación ha podido expresar las emociones que sentía...*»¹⁵. La segunda, firmada por el ministro de la Gobernación, Pita Pizarro, se expresaba en los términos siguientes: «*El entusiasmo vehemente de que se hallaban poseídos el pueblo, la Milicia Nacional y las tropas; los vivas y aclamaciones continuas que le servían de expresión; el decoro y el orden que en todas partes han reinado, son pruebas irrefragables del asenso y de las simpatías que encuentra entre los españoles la nueva ley fundamental que asegura para siempre la futura felicidad de la nación. La Milicia Nacional, sobresaliendo en delicadeza, como sobresaie siempre en patriotismo, valor y moralidad política, dispuso a sus expensas que toda la carrera estuviese cubierta de flores para el paso de SS. MM. y ofreció un magnífico y vistoso ramillete a la inocente Isabel...*»¹⁶.

Junto a esa literatura oficial, testimonios inmediatos y referencias posteriores confirman que la capital del Reino vivió un día de alegría popular con ocasión de la aceptación y jura de la Constitución. La prensa de aquellos días ofreció testimonio directo de ello. Un periódico progresista, *El Patriota*, ponderaba «*la extraordinaria multitud agolpada en las calles, los vivas calurosos dados a SS. MM. y toda la real familia, el diluvio de flores que caía sobre sus carrozas, la conmoción de placer de todos los ánimos en la sesión regia, el acento de convicción de la excelsa Reina Gobernadora, el orden maravilloso que reinó en medio de tanta concurrencia...*»¹⁷. Un periódico moderado, *El*

¹⁴ D. S. C., de 11 noviembre 1844, pág. 390.

¹⁵ El texto, en la *Gaceta* del 18 junio 1837.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *El Patriota* de 21 junio 1837.

Español, señalaba que las calles de la capital, desde primera hora, aparecían engalanadas: «Hallábanse además sembradas de flores y entoldadas y llenas de un lucidísimo cortejo... La benemérita Milicia Nacional cubría la mucha distancia que media entre el Palacio Real y el de las Cortes. Difícil sería pintar la animación, el entusiasmo, la alegría de la inmensa muchedumbre que por todas las calles del tránsito desemboca en las de la Carrera, ataviada con sus mejores galas y presentándose con el desembarazo y gozo del que acude a tomar posesión de su legítimo patrimonio...»¹⁸. Pasados los años, dos políticos que escriben historia recordaban aquella alegría popular. Alcalá Galiano, en 1846, la matizaba políticamente: «Fue, en efecto —escribía—, lucida la fiesta que se hizo en la capital, asistiendo al Congreso legislador la Reina con su madre la Regente, poblando las calles de Madrid numeroso gentío; y dándose muestras de público alborozo con apasionados vivas con que celebraban los moderados la caída de la Constitución de 1812, la próxima terminación de las Cortes, a la sazón juntas, y las esperanzas de la segura y pronta victoria que se prometían, mientras los dos opuestos partidos se recreaban en la obra de una ley política hecha por sus prohombres sin anuencia del Trono e impuesta a la persona reinante como consecuencia de su vencimiento...»¹⁹. Por su parte, Evaristo de San Miguel, en 1855, rememoraba el día de la jura de la Constitución: «... uno de los más célebres de aquel tiempo por los sentimientos de regocijo y entusiasmo que produjo. Se precipitó el pueblo sobre la carrera de SS. MM., llenando el aire de vivas y aclamaciones a la Reina, a la Regente, a la nueva Constitución, a las Cortes que la habían decretado. De flores estaba sembrado el camino que llevaba su carruaje, flores llovieron sobre él desde todos los balcones, donde se repetían los aplausos y los arrebatos de alborozo de las calles...»²⁰.

Pero, además, el Gobierno quiso que la promulgación de la Constitución se llevase a cabo en todas las ciudades y pueblos del reino, con actos y fiestas que contribuyesen a que los españoles tuvieran noticia de la existencia de aquella y le profesasen el respeto y devoción debidos. Un Real Decreto de 15 de junio de 1837 disponía que la autoridad competente en cada pueblo señalaría «un día para hacer la promulgación solemne de la Constitución en el paraje o

¹⁸ *El Español* de 19 junio 1837.

¹⁹ *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la Reina Doña Isabel II, redactada y anotada con arreglo a la que escribió en inglés el doctor Dunham*, por don Antonio Alcalá Galiano, Madrid, 1846, t. VII, pág. 439.

²⁰ Evaristo de San Miguel, *Vida de don Agustín Argüelles*, Madrid, 1855, t. IV, pág. 86. La prensa progresista, en los días que siguieron a la jura de la Constitución, cuidó de señalar la participación que la Milicia Nacional había tenido en las solemnidades. En este punto, el *Eco del Comercio* de 19 junio 1837, escribía: «La Milicia Nacional, deseosa de manifestar su adhesión leal a las nuevas instituciones, ha iluminado con rivalidad la portada del cuartel de Santo Tomás colocando en el interior el retrato de nuestra amada Reina... Ha dispuesto también una serenata lucida que principió bajo los balcones de la habitación de S. M. y pasó después a la casa del señor presidente del Congreso Nacional para manifestar el respeto y la gratitud que éste merece al pueblo de Madrid...» Por su parte, *El Patriota* de 1 julio 1837 refería que el primer batallón de la Milicia Nacional había organizado una comida para solemnizar la proclamación de la Constitución; en ella se compuso y cantó una composición, que comenzaba así: «¿Podrá el déspota sangriento / o la anárquica facción / suspender por un momento / la Santa Constitución que la Reina y pueblo juró?»

*parajes públicos y acostumbrados, con toda la ostentación que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las autoridades y empleados, leyéndose en voz alta toda la Constitución y en seguida el Real mandamiento para su observancia. En este día habrá repique general de campanas, iluminación, salvas de artillería donde corresponda y demás festejos públicos que los Ayuntamientos dispongan...». De otra parte, el mismo Decreto quería que la promulgación de la Constitución fuese acompañada o seguida de actos religiosos que ligasen sentimientos morales y políticos y que, de alguna manera, consiguiesen que el nuevo texto fundamental penetrase en la conciencia de los ciudadanos: con este propósito disponía que en el primer día festivo inmediato a la promulgación «se celebrará una misa solemne de acción de gracias; se leerá la Constitución antes del ofertorio; se hará por el cura párroco o por el que éste designe una breve exhortación correspondiente al objeto; después de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, a una voz y sin preferencia, de guardar la Constitución...»: el acto debía concluir con un *Te Deum*²¹.*

La medida en que se cumplieron estos preceptos y el entusiasmo que la promulgación de la Constitución pudo suscitar en los pueblos en que, efectivamente, se llevó a cabo debió resultar muy desigual. Con todo, quizá sea interesante seleccionar, entre los testimonios que han llegado a nosotros, dos estampas expresivas que reflejan un ambiente curioso y barroco. La una pertenece a Toledo. Un cronista anónimo refiere que en la plaza de Zocodover se colocó, con toda solemnidad, un retrato de Isabel II; sargentos y cabos de la Milicia Nacional lo escoltaron y acompañaron; una banda de música y numeroso gentío seguía a los milicianos. Desde las Casas Consistoriales salió una comitiva «que fue lucidísima, presidida por el Sr. Jefe político, y como en el centro iba un sofiel del Ayuntamiento, llevando en una magnífica bandeja de plata el sagrado código fundamental, objeto de los afanes de un pueblo libre y magnánimo...». Ya en la plaza, el secretario del Ayuntamiento leyó el texto de la Constitución; el jefe político pronunció una arenga; la música dejó oír sus compases; el entusiasmo fue grande y generalizado. El cronista subraya especialmente una alegría en la que aparecían mezclados todas las clases y oficios: «El alma rebosaba en placer —añade— al ver mezclados los bordados y condecoraciones de los empleados de más categoría con el modesto frac, la sencilla capa del labrador y el respetable hábito de los individuos del clero: en todos se veía pintado el placer y la alegría; siendo ésta un vaticinio del porvenir lisonjero que espera a nuestra amada patria...» En fin, el cronista concluía con una nota colorista y galante: «Todos los balcones de la carrera estaban adornados con colgaduras de exquisito gusto, y más que todo, con bellas toledanas que ostentaban cierta superioridad sobre el sexo fuerte, como vanagloriándose de que nuestra apetecida libertad se haya debido a un ser que pertenece al suyo: a la más amable mujer, a la adorable Cristina...»²².

²¹ El texto, en la *Gaceta* del 17 junio 1837. En nuestros días, el profesor Cuenca Tobío ha señalado que tales exigencias «revelan, pese a lo que de concesión a una fe no sentida por el legislador pudieran encerrar sus cláusulas, el ambiente patriarcal y de honda sacralidad que envolvía la existencia en la España de 1837, de la que los gobernantes progresistas formaban parte» (*La Iglesia española ante la revolución liberal*, 1971, pág. 48).

²² El acto se celebró el día 2 de julio; la crónica apareció en la *Gaceta* del día 10.

La otra estampa pertenece a Madrigal; el cronista es también aquí anónimo. En esa población, la promulgación y la ceremonia religiosa se celebraron el 9 de julio: ese día —según comienza la crónica— «se presentó iluminando el sol el retrato de la inmortal Isabel y de su augusta Madre bajo un hermoso pabellón de damasco que le cubría en el anfiteatro que servía de pedestal a los preciosos retratos: a las nueve de la mañana desfilaron los nacionales de este pueblo llenando de vivas todo él. En seguida el Ayuntamiento se presentó en medio de su pueblo...». Allí se reunieron el Ayuntamiento, el Cabildo eclesiástico, oficiales de la Milicia Nacional y otras representaciones. El secretario del Ayuntamiento leyó el texto de la Constitución; uno de los presentes pronunció una arenga anunciando la felicidad que aquella reportaría a todos los españoles. A continuación, la mitad del acompañamiento se dirigió a la iglesia de San Nicolás y la otra mitad a la de Santa María; en las dos parroquias se procedió, «con toda ostentación y pompa», a prestar el juramento ordenado; los dos párrocos «pronunciaron discursos que sin duda alguna les honrarán eternamente, apoyando la necesidad que como españoles tenían de cumplir tan solemne juramento»; luego, todo el pueblo se reunió en la segunda de las parroquias, donde el cuerpo eclesiástico entonó el *Te Deum*. Después del acto religioso se celebraron los festejos públicos: un simulacro, una comida cívica, una corrida de chotos, un baile general, un gran refresco para todas las clases del pueblo: «Estos hechos —concluía candorosamente la crónica— eternizarán la memoria de tan fausto día; hechos que marcharán más allá de la generación presente, sin haberse resentido ni aún por una sola persona la tranquilidad en actos llenos de regocijo...»²³.

Sin embargo, parece dudoso que la publicación de la Constitución a lo largo y ancho de la nación consiguiese aquella difusión y aparente regocijo que apuntan estos testimonios. Tal duda puede apoyarse al menos en dos motivos distintos. En primer lugar, la situación del país, agobiado por la guerra civil y por un malestar generalizado, era poco propicia a la esperanza y a la alegría. Alcalá Galiano, después de recordar, en los términos señalados, los festejos celebrados en Madrid, añadía: «Pero estos regocijos y pensamientos eran casi privativos de los habitantes de la capital, extendiéndose cuando más a una u otra población crecida, lejana del teatro y del horror de la guerra. En los lugares menores, en los campos o en las ciudades, desde donde casi se veían relucir las armas del pretendiente, otros cuidados que los de las leyes políticas embarcaban la atención y excitaban vivos afectos, y si algo se pensaba en constituciones era para darle sólo un corto grado de importancia...»²⁴. En segundo lugar, la cultura cívica, en aquella época, era, entre nosotros, patrimonio de minorías reducidas, de tal manera que pocos españoles tenían conciencia del significado de la Constitución y de los mecanismos que en la misma se establecían. En este punto, San Miguel, en octubre de 1839, analizando la situación del país, advertía: «Más de la mitad, y me quedo corto, de los españoles no saben que hay Constitución sino porque la tienen, como ellos dicen, en la plaza. Es preciso no haber salido de Madrid o de otras grandes capitales de provincias para no haber visto y oído lo que es en esta parte la masa de los

²³ La crónica, en la *Gaceta* de 20 julio 1837.

²⁴ Alcalá Galiano, *Historia...*, ct., t. VII, pág. 439.

españoles. Decir que la Constitución repugna a sus ideas y está en oposición con sus usos y costumbres es tan insigne necedad como si se asegurase lo contrario. La masa del pueblo español no tiene ni ideas en el particular: sus usos y costumbres están contraídos a la satisfacción de sus necesidades materiales...»²⁵.

II. PRORROGA DE LAS CONSTITUYENTES

Desde el momento en que las Constituyentes habían decretado y sancionado la Constitución y la Reina la había aceptado y jurado, parecía que aquéllas debían dejar paso a unas Cortes ordinarias que tuviesen la organización y composición que el nuevo texto fundamental fijaba y que ejerciese sus funciones con arreglo al mismo. Sin embargo, esta sustitución, lógica y aun obligada, tropezaba con una doble dificultad. La primera residía en que las Constituyentes no habían aprobado todavía la ley electoral, con arreglo a la cual, y según el sistema directo, se habían de elegir las dos Cámaras, Congreso de Diputados y Senado, previstas en la nueva Constitución. La segunda consistía en determinar si el derecho de disolución, reconocido a la Corona en ese texto, era o no de aplicación a unas Cortes que se habían elegido y reunido según lo fijado en la Constitución de 1812. Tales problemas y dificultades, previsoramente, se plantearon en el seno de las Constituyentes antes de que se llegase a la aprobación de la Constitución: en un primer momento, por iniciativa de determinados diputados; en un segundo momento, mediante una proposición del Gobierno. El examen de cada uno de estos temas y momentos debe realizarse separada y sucesivamente.

1. El día 28 de abril de 1837 se dio lectura, en las Constituyentes, a una proposición presentada por Gorosarri, Caballero y Osca, que decía así: «Concluida y promulgada que sea la Constitución de que se han ocupado estas Cortes, pueden ofrecerse las dificultades que siguen: 1.º Si el actual Congreso podrá seguir haciendo leyes por sí sólo, cuando en la Constitución se da el derecho de discutir las y votarlas a dos Cuerpos colegisladores. 2.º Si el derecho de disolución que por la nueva ley fundamental se concede a la Corona podrá ejercerse respecto de las presentes Cortes»²⁶. El diputado Caballero, en la sesión del 30 de abril, señaló que la proposición no quería prejuzgar los pro-

²⁵ Evaristo de San Miguel, *España en octubre de 1839*, Madrid, 1839, págs. 23-24. En relación a la cultura política de los españoles de aquella época, un curioso folleto, de autor anónimo, publicado en 1838, señalaba lo que sucedía en las pequeñas poblaciones en tiempo de elecciones: «Cuando llega la convocatoria —se decía— hay a lo más uno por cada cien almas que sabe lo que es; los demás, si a secas les dicen convocatoria, piensan que es algún animal raro que traen a la casa de las fieras, o un general extranjero que ha entrado a mandar nuestros ejércitos, y el que más se acerca, presume que convocatoria es alguna bula de Su Santidad, concediendo un jubileo. Pero hay un caballero que se lo explica, y con un bolsillo provisto de papeletas de candidaturas diversas, que de luengas tierras le han remitido para dirigir la opinión pública, entra a acometer a muchos pobres electores, que ni saben lo que son, ni el objeto de las Cortes, ni sus ventajas; y, lo que es peor, ni quieren que se lo digan...» (*Madrid y los pueblos por unos aldeanos independientes*, Madrid, 1838, págs. 8-9).

²⁶ D. S. C. C., pág. 3051.

blemas que en ella se planteaban; que sólo se pretendía con ella someterlos a la consideración de las Cortes para que los estudiaran con anticipación y detención; que, en todo caso, parecía obligado que las Constituyentes, antes de separarse, aprobasen una ley electoral por cuanto en aquel momento no había «ninguna que determine la forma de la elección directa»; que, además, las Cortes tenían pendientes de examen temas tan importantes y urgentes como el arreglo del clero, la cuestión del diezmo, los presupuestos «y otros negocios de mucho interés»; que, por todo ello, las Cortes debían pronunciarse previa y atinadamente sobre el contenido de la proposición²⁷. Las Constituyentes admitieron a discusión la propuesta; se acordó que pasase a la Comisión de Legislación: a partir de ese momento su trayectoria parece que se cerró quizá por razón de las peticiones parlamentarias y proposición ministerial que se examinan a continuación.

En efecto, el día 21 de mayo se leyó en las Cortes una segunda proposición suscrita por Felú y otros diputados, en que se decía: «Pedimos a las Cortes se sirvan acordar que las mismas, en la presente legislatura, resuelvan definitivamente sobre las tres principales reformas, a saber: la del clero, la del diezmo y la de la deuda pública»²⁸. Tres días después, aquel diputado defendía la proposición reconociendo que podía suscitar reparos la legalidad y la conveniencia de que las Constituyentes, aprobada la Constitución, se ocupasen de tales temas. Los reparos legales quedaban salvados, a su juicio, por razón de los poderes de que estaban investidas las Cortes reunidas: «Que las Cortes pueden —afirmaba—, díganlo los amplios poderes que hemos recibido de nuestros comitentes para desempeñar las augustas funciones de diputados de la nación, y para que, reunidos como representantes de la nación española, resolvamos y acordemos cuanto entendiéramos conducente al bien general de ella... Tales son las facultades con que nos han honrado; ellas lo acallan todo; ellas sancionan todos nuestros actos y en virtud de ellas podemos aquí y ahora legislar sobre todos los puntos que pueden producir a la nación un bien...»²⁹.

La conveniencia y aún la necesidad de que las Cortes procediesen a resolver sobre los tres temas señalados en la proposición se desprendía de la condición e importancia de éstos. En primer lugar, el tema del culto: «Hemos dicho: la nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles: de este sublime concepto nace la necesidad de aquel enunciado arreglo; la justicia y la política lo mandan cumplir...» En segundo lugar, el tema del diezmo: «¿Qué significan si no —añadía— las infinitas exposiciones de los pueblos para que se suprima el diezmo? ¿Qué muchos documentos con cuya remisión nos honran nuestros comitentes a este efecto?» En tercer lugar, la justicia y la política postulaban también el arreglo por las Cortes de la Deuda pública: «Quizás en el deplorable estado de la España —concluía— encontraríamos la prueba más positiva de esta verdad; y yo deseo, señores, que la España se encuentre en su estado tantas veces floreciente para que pueda reconocer la deuda por el todo de su valor, a fin de que pague puntualmente sus réditos y destine ciertos fondos para la amorti-

²⁷ D. S. C. C. de 30 abril 1837, pág. 3100.

²⁸ D. S. C. C. de 21 mayo 1837, pág. 3534.

²⁹ D. S. C. C. de 24 mayo 1837, pág. 3163.

zación de su capital, pues si se hallasen en este estado, quién sabe los bienes que se producirían...»³⁰.

2. En aquellos mismos días, el Gobierno presentaba a las Cortes una proposición en la que se decía: «El Gobierno está persuadido de la suma conveniencia de que en el estado actual de las cosas permanezcan en ejercicio estas Cortes, hasta que se reúnan las nuevas que S. M. se propone convocar con toda la prontitud que permitan las circunstancias.» Esto supuesto, el Gobierno, con el propósito de desvanecer dudas fundadas o sugerencias maliciosas, consideraba pertinente que las Cortes aprobasen el texto siguiente: «No terminarán las funciones legislativas ordinarias de las presentes Cortes hasta que se reúnan las próximas, conforme a la nueva Constitución.» El Gobierno sugería que si las Cortes aceptaban tal proposición debían ocuparse de los asuntos que tenían un interés vital para el Estado; y concretando tal sugerencia, señalaba que las Cortes debían dar toda preferencia al examen de las bases de los Reglamentos para los dos Cuerpos colegisladores, a la ley electoral, a los presupuestos y negocios urgentes de Hacienda y especialmente a los recursos para sostener la guerra, al arreglo del clero, a la ley de instrucción pública y al proyecto sobre la supresión del diezmo³¹. La propuesta pasó a examen de la Comisión de Legislación, que la informó favorablemente. La Comisión constataba que «nuestra situación política aconseja la continuación de las actuales Cortes por un tiempo determinado» y que el mensaje del Gobierno removía «las dificultades y dudas que podrían ofrecerse, manifestando la conveniencia de que el Congreso se ocupe de los asuntos importantes que le recomienda...»³². De este modo, la Comisión hacía suya la propuesta del Gobierno con una adición encaminada a reforzar la promesa de que la reunión de nuevas Cortes con arreglo a la nueva Constitución se verificaría a la mayor brevedad posible³³.

La proposición del Gobierno fue ampliamente discutida en las Cortes: su contenido suscitaba reservas constitucionales y políticas parecidas a las de la propuesta parlamentaria que se acaba de examinar. Desde una perspectiva política, Armendáriz advertía que la aprobación de leyes de tanta trascendencia exigía la previa consulta a la nación a fin de que ésta manifestase su voluntad sobre aquéllas: «Si nosotros —decía— vamos a dar leyes de tal importancia como las que se indican, ¿por qué no hemos de consultar la opinión pública? ¿Por qué no hemos de esperar a que el pueblo español manifieste su voluntad por medio de la elección directa? ¿Por qué hemos de aprobar nosotros una ley cuando hemos adoptado el principio de que debe haber dos Cuerpos colegisladores, para que la discusión sea más detenida, para que cualquier empuje o violencia que pudiera dar la Cámara del pueblo sea contenido por el institución del Senado? ¿Por qué hemos de hacer nosotros todas las reformas con tal precipitación?...»³⁴. Desde una perspectiva constitucional, Díez señalaba la contradicción de que, bajo la vigencia de la nueva Constitución que se iba a publicar, las Cortes continuasen ejerciendo su función con arreglo a las nor-

³⁰ *Ibíd.*, págs. 3614-5.

³¹ El texto de la proposición, en *D. S. C. C.* de 23 mayo 1837, pág. 3594.

³² El texto del dictamen, en *D. S. C. C.* de 24 mayo 1837, apéndice 2.º

³³ La adición se retiró a petición de Calatrava, que la consideraba inútil (véase *D. S. C. C.* de 26 mayo 1837, pág. 3647).

³⁴ *D. S. C. C.* de 26 mayo 1837, pág. 3650.

mas contenidas en la derogada: «*Cuando deje de existir la Constitución de 1812 —decía—, por la publicación de la del año 37, ¿conservaremos nosotros el carácter de diputados? ¿No habrá cesado nuestra misión cuando cese la Constitución de 1812? Pero aun cuando se quiera suponer que conservemos el carácter de diputados, ¿podremos hacer leyes?... Estando publicada la Constitución del 37, en la cual se manda que haya dos Cuerpos colegiadores, ¿podrá uno sólo hacer las leyes, después de haber reconocido que para su formación hacen falta dos? Cuando no existe el Senado, que es uno de los elementos necesarios según la Constitución del año 37, ¿podrán hacerse leyes solamente por el Congreso de Diputados que se halla reunido por la Constitución de 1812 y que ha dejado de serlo publicada que sea la Constitución del año 1837?...*»³⁵.

El presidente del Consejo, Calatrava, defendió la corrección y aún la necesidad de que las Cortes Constituyentes continuasen en sus funciones apoyándose en consideraciones varias. En primer lugar, advertía que las Cortes, de acuerdo con el Decreto que las convocó y los poderes que en el mismo se concedía a los diputados, eran, a la vez, Cortes ordinarias y Cortes Constituyentes: «*Primero —decía— comprenden en toda su extensión la fórmula de los poderes de diputados a Cortes ordinarias, con arreglo a la Constitución de 1812, y después comprenden "mutatis mutandi" la fórmula de los poderes que se deben dar a los señores diputados a Cortes extraordinarias llamados para reformar la Constitución... Desde el principio han sido Cortes ordinarias y Cortes Constituyentes...*» En segundo lugar, Calatrava advertía que la conducta seguida por las Cortes de Cádiz ofrecía solución a los problemas y escrúpulos que pudiese suscitar, ahora, la continuación de las Constituyentes: «*Aquellas Cortes —recordaba— empezaron, como éstas, ejerciendo funciones ordinarias; y preparados los trabajos de la Constitución, empezaron a ejercer las funciones de Cortes Constituyentes como éstas; y promulgada la Constitución en 19 de marzo de 1812..., aquellas Cortes Constituyentes quedaron reducidas a Cortes ordinarias...*» En tercer lugar, Calatrava advertía que las Cortes Constituyentes debían considerarse autorizadas, al menos, para elaborar y aprobar una nueva ley electoral: «*Es de absoluta e indispensable necesidad —añadía— que para que se reúnan las otras Cortes tienen las actuales que ocuparse de la formación de una ley electoral por la que serán elegidos los diputados, y esta ley no es la Constitución...*» De ahí llegaba Calatrava a una conclusión precisa y sucinta: si las Cortes reunidas «*tienen facultades para después de publicada la nueva Constitución hacer una ley, también las tendrán para hacer mil...*»³⁶.

³⁵ D. S. C. C. de 26 mayo 1837, pág. 3652. En el curso de la discusión se apuntó que, para evitar toda sombra de irregularidad, podía demorarse la publicación de la Constitución hasta después de que fuese aprobada la ley electoral.

³⁶ Los comentaristas moderados consideraron entonces y después que la prórroga de las Constituyentes había sido irregular. Alcalá Galiano señalaba que las Cortes «*estaban en una situación, en cierto modo, ilegal, porque, vigente la Constitución que las reconocía, compuestas de dos cuerpos, mal podían ejercer su autoridad sin ilegítimo título cuando constaban de uno solo...*» (Historia..., cit., t. VII, pág. 443). Burgos escribía luego: «*Las Cortes, resolviéndose a continuar legislando de un modo contrario al señalado en la Constitución nueva, a desempeñar con un solo Estamento las funciones que ella atribuía a dos, a prorrogarse a sí mismas un mandato que había cesado desde que ellas le sometieron a*

La conclusión de tantas y tan prolijas discusiones se condensó en la aprobación de la Ley de 30 de mayo de 1837, en cuya virtud se disponía, esencialmente, que las funciones legislativas ordinarias de las Cortes no terminarían hasta que se reuniesen las próximas con arreglo a la nueva Constitución.

III. EL FINAL DE LAS CONSTITUYENTES

Las Constituyentes prestaron menor atención al segundo de los problemas apuntados, a saber, si el derecho de disolución admitido por la nueva Constitución era de aplicación a aquéllas, que habían sido elegidas según la de 1812, que no reconocía a la Corona tal prerrogativa. En este punto, Olózaga, al discutirse la proposición del Gobierno sobre la continuación de las Cortes, señalaba que apenas se había tocado el tema que aquí se menciona: «*Después de la publicación de la Constitución —decía—, ¿no han de quedar sujetas estas Cortes a todas las facultades que concede esta Constitución a la Corona?... Nosotros hemos dicho que no podemos estar bien constituidos si no se dejan a la Corona las facultades que la Constitución le concede. Entre éstas se distinguen la de disolver las Cortes, más necesaria cuanto más difíciles y turbulentas sean las circunstancias en que la nación pueda encontrarse... Para estos tiempos se la hemos concedido; y ahora, señores, lo que hemos dado con una mano, ¿queremos quitárselo con la otra?...*»³⁷. Sin embargo, frente a este justo reparo se respondió o intentó responder alegándose que la Constitución, en este punto, no estaba aún vigente; y que, en todo caso, la Corona y las Cortes estaban conformes en que estas últimas continuasen sus deliberaciones por el tiempo que fuera necesario: «*¿Puede tener este argumento alguna fuerza —replicaba Antonio González— cuando todavía no está en ejercicio, todavía no está en planta la nueva Constitución? Y, por otra parte, si el mismo Trono se presenta aquí con un mensaje pidiendo a las Cortes que continúen en sus funciones, ¿cómo éstas han de arrancar esa facultad a la Corona, cuando ésta misma solicita la continuación de las Cortes para que se ocupen en los asuntos que ha tenido a bien encomendarles?...*»³⁸.

Más todavía: determinados sectores progresistas sostuvieron la tesis de que las Cortes, en virtud de la resolución adoptada el día 26 de mayo y concretada en el Decreto del 29 del mismo mes no podían ser disueltas. La tesis se apoyaba en la consideración que se acaba de exponer: las Cortes, de acuerdo con

nuevas y diferentes condiciones, no sólo violaron, al nacer, el pacto que acababan de establecer, sino que se despojaron del título único que debían alegar para dar el carácter de ley a sus decisiones...» (Anales del reinado de Doña Isabel II, 1850, t. II, libro XI, páginas 263-264). Finalmente, Rico y Amat apunta que las Constituyentes, «*abusando de su soberanía, que acaso les debía perder tan pronto, decretaron continuar sus funciones legislativas ordinarias hasta la reunión de las próximas, conforme a la nueva Constitución. Esto era barrenarla por su base e infringirla osadamente sin interés de la nación y sin necesidad... Escudados en la necesidad, en la ley de las circunstancias, la más injusta y despótica de todas las leyes, continuaron legislando a despecho de la Constitución, de la legalidad y de la conveniencia pública...*» (Historia política y parlamentaria de España, t. III, página 83).

³⁷ D. S. C. C. de 26 mayo 1837, pág. 3654.

³⁸ *Ibíd.*, pág. 3660.

la Corona, había aplazado, en orden a la disolución, la entrada en vigor de la nueva Constitución. El periódico *Eco del Comercio* fue el órgano de la opinión progresista que más se señaló en la defensa de esta doctrina. «*Todas las Constituciones en general —escribía un día— atribuyen al Jefe del Estado la facultad de disolver las Cortes, y la nueva Constitución consigna expresamente esta prerrogativa. Cuando la Constitución entre en ejercicio en esta parte, ningún obstáculo podrá oponerse al ejercicio de ésta como de ninguna otra de las prerrogativas de la Corona... Pero la misma autoridad que estableció la prerrogativa constitucional de disolver las Cortes puso, a petición de la Corona misma, la condición de que no principiase a regir hasta la reunión de las Cortes venideras. Aquella resolución es una ley del reino, sancionada por la Corona, de que ningún ministro puede prescindir sin arrostrar una gravísima responsabilidad y sin exponernos a la misma resistencia, a las mismas reacciones, a idénticos peligros que los que causaría atacar la misma Constitución...*»³⁹. Y otro día, más sucintamente, pero con igual firmeza, mantenía la misma tesis: «*Las Cortes actuales —proclamaba— son indisolubles: una ley iniciada, sancionada por la Corona, las obliga a permanecer reunidas hasta la apertura de las ordinarias; y dicha ley, hecha por las mismas Cortes Constituyentes, modificando o suspendiendo un artículo de la Constitución, es demasiado respetable para que otro poder, que no sea igual al que la formó, se atreva a derojarla...*»⁴⁰.

Las Constituyentes habían acordado prolongar su vida más allá de la promulgación de la Constitución; no habían fijado el modo y medio de llevar a cabo su separación; no habían decidido con claridad si les era o no aplicable el derecho de disolución; pero el paso de los días traía, lógicamente, consigo una progresiva pérdida de su autoridad política. La aprobación de la ley electoral sancionada en 20 de julio, la convocatoria de las elecciones para la segunda mitad de septiembre y la celebración puntual de éstas mostraban que el Gobierno no quería que la duración de las Constituyentes fuese indefinida; pero, al propio tiempo, cada una de estas decisiones y etapas tenía que disminuir la autoridad de la Cámara y el interés de los diputados en sus tareas. En todo caso, los moderados —interesados en la pronta renovación de la representación nacional— así lo señalaban y repetían, utilizando de manera principal las columnas de *El Español*. El periódico, el día 9 de octubre, ofrecía la imagen de unas Cortes postradas y aun agonizantes: «*Las Cortes —decía— continúan penosísimamente sus tareas. En una votación nominal que quiso hacerse en la sesión del día 6 fallaron sobre 40 diputados del escaso número que se halla en la capital; y es no sólo posible, sino hasta probable que la concurrencia sea en lo futuro menos numerosa. En vano se procurará atajar este mal con argumentos ni conminación de ningún género; el diputado que no haya merecido la reelección, ¿cómo ha de presentarse a dar su voto en esas discusiones que apenas se sostienen ya a costa de sobrenaturales esfuerzos?...*» El día 21, de manera más detenida y severa, volvía sobre el tema: la presencia de los diputados en las Cortes era tan exigua que éstas apenas podían considerarse como algo más que una Comisión. «*No se componen las Cortes —añá-*

³⁹ *Eco* de 27 agosto 1837.

⁴⁰ *Eco* de 1 octubre 1837.

día— de bancos, mesas y paredes, sino de diputados; y diputados, por fortuna o por desgracia, no suele haber ya en bastante número para formar acuerdo... ¿Tan poca delicadeza, tan poco amor propio del noble y puro hemos de atribuir a los beneméritos individuos que hoy forman la fracción existente del Congreso que se arriesguen a comprometer su fama deliberando como quien lo hace sobre asuntos de familia en materias de tan grave interés? ¿Ni qué derecho ni qué presunción bastaría a tan corto número de personas para imaginar que existían reunidas en ellos sólo las luces que la ley se propone encontrar en décuple número de diputados?...»

En un determinado momento, las Constituyentes hubieron de pensar en poner dignamente fin a sus tareas: habían aprobado la Constitución; habían examinado los temas que justificaron su prórroga; se estaban celebrando las elecciones según el sistema directo que la nueva ley fundamental establecía. De este modo, el día 28 de octubre de 1837, Seoane, Sancho y otros diputados, que previamente se habían puesto de acuerdo, presentaron en las Cortes una proposición en la que se constataba que se había hecho ya en casi todas las provincias la elección de diputados y de candidatos para el Senado y se recordaba que las nuevas Cortes estaban convocadas para el día 18 de noviembre: por esta razón —decía la proposición— «pedimos a las Cortes dirijan un respetuoso mensaje a S. M. suplicándole que, si considera ya cumplido el principal objeto de la Ley de 30 de mayo último, se sirva mandar que las presentes Cortes cierren sus sesiones el día que S. M. tenga a bien determinar». La petición solicitaba el cierre de las Cortes, eludiendo prudentemente el tema de si eran o no disolubles⁴¹. La Comisión de Legislación informó favorablemente la proposición siguiendo también la cauta solución apuntada en la misma: en relación a las Cortes —decía el dictamen—, «S. M. dispondrá que cesen oportunamente sus sesiones, usando de la prerrogativa de cerrarlas... y señalando para ello el día que sea más conveniente, según lo exijan el bien del Estado y las circunstancias que sabrá apreciar debidamente...»⁴². El día 4 de noviembre, después de un discurso final de Joaquín María López —en aquella fecha, presidente de las Constituyentes—, el presidente del Consejo de Ministros, Bardají, leyó un Real Decreto en el que la Reina Gobernadora, en nombre de su hija Doña Isabel II, autorizada por el artículo 26 de la Constitución y atendiendo a que se había cumplido ya el objeto de la Ley de 30 de mayo, disponía el cierre de las sesiones de las Cortes y que se tuviera por concluida la legislatura. La Reina Gobernadora aprovechaba la ocasión para manifestar a los diputados «mi sincero y profundo reconocimiento por las muchas y relevantes pruebas que han dado de lealtad y adhesión al Trono de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II; a mí, como Reina Gobernadora durante su menor edad, y a la nación, cuyos intereses han promovido con tanto celo y perseverancia»; de otra parte, expresaba su satisfacción «por la sabiduría con que los diputados han procedido en la formación de la Constitución que todos hemos jurado y que yo observaré y haré que se observe inviolablemente...»⁴³.

⁴¹ El texto de la proposición, en *D. S. C. C.*, pág. 6950.

⁴² El texto del dictamen, en *D. S. C. C.* de 1 noviembre 1837, apéndice 1.º

⁴³ Véase todo en *D. S. C. C.* de 3 noviembre 1837, pág. 7098. El criterio seguido en esta ocasión para despedir a las Constituyentes sentó precedente: cuando se trató de poner fin a las Constituyentes de 1854-56, el Ministerio presidido por O'Donell, en exposición ele-

De esta manera, las Constituyentes terminaron su trayectoria y su vida. Joaquín María López, en el discurso final de que se hizo mención, confiaba a los contemporáneos imparciales y a la posteridad el juicio sobre la obra de aquéllas. Es difícil encontrar una valoración inmediata: la atención de quienes se ocupaban de la política estaba centrada en el estreno de la nueva Constitución, en el resultado de las elecciones, en la actuación de las nuevas Cortes, en la marcha de la guerra civil. Las valoraciones posteriores vinieron, generalmente, condicionadas por la ideología y el talante de quien las propuso. La *primera*, netamente desfavorable, corresponde a Javier de Burgos: aquella Cámara «durante un año, había hecho al país males de que al mejor gobierno posible no era dado borrar las huellas en diez años. En su larga carrera apenas dictó aquella asamblea una medida protectora de ningún interés legítimo, apenas dio un paso para atenuar el rigor de las calamidades que cada día hacía más insostenible su incremento indefinido...». De acuerdo con este implacable fiscal, las Constituyentes minaron las creencias religiosas, las antiguas leyes, las costumbres, el crédito, dejando al país en una situación de ruina: ninguna institución sustituyó a las suprimidas, ningún código reemplazó a los derogados, ninguna medida alivió los males del país⁴⁴. La *segunda*, decididamente favorable, fue expuesta por Evaristo San Miguel: «Así atravesaron aquellas Cortes —escribiría— su largo año de existencia, firmes en sus resoluciones, sin cejar nunca en su conducta, atentas a promover cuantas reformas le sugerían su buen juicio y patriotismo; moderadas en sus debates, sin que sus sesiones en ninguna ocasión hubiesen merecido el título de tempestuosas. Si no anduvieron siempre acertadas en sus disposiciones, defecto es en que incurren e incurrieron cuantos gobiernan y legislan. Que los hombres imparciales hacían justicia a la rectitud de sus miras, es constante: que la posteridad les tributará el aprecio que se hicieron acreedores, debe presumirse...»⁴⁵. Quizá las dos valoraciones pecan de partidistas. Por eso es interesante recoger una *tercera*, propuesta por Rico y Amat, que, con mayor perspectiva histórica y mayor serenidad política, escribiría: «De graves censuras a la par que de exageradas alabanzas fueron entonces y han sido después objeto las Constituyentes de 1837. Ni unas ni otras merecían... Las Constituyentes cometieron graves errores; pero siempre serán acreedoras a la gratitud del país por haberle dotado de una Constitución más monárquica que la que dio vida y poder a las mismas Cortes; por haber, en gran parte, atajado la revolución social de que España era víctima al abrirse sus sesiones, y por no haber empujado a la revolución a mayores y más trascendentales demasías, como hizo en caso parecido la Convención francesa... A las Cortes Constituyentes de 1837 debe alabárselas no por lo que hicieron, sino por lo que impidieron que se hiciera...»⁴⁶.

vada a la Reina, recordaba «el ejemplo legal, constitucional, memorable, reciente, solemne de 1837, en que, usando de la prerrogativa de V. M., y por medio del Real Decreto, la Reina Gobernadora tuvo a bien cerrar las sesiones y declarar terminada la misión de aquellas Cortes Constituyentes.» El texto, en Sevilla Andrés, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, t. I, pág. 481.

⁴⁴ Burgos, *Anales...*, cit., t. III, libro XIII, págs. 122-123.

⁴⁵ Evaristo de San Miguel, *Vida...*, cit., t. IV, págs. 125-126.

⁴⁶ Rico y Amat, *Historia...*, cit., t. III, págs. 110-111.